



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 2010-0410

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa NCL837 de propiedad del demandado EDGAR LEONARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 80.100.249.

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para la inscripción de la medida de embargo. Verificado lo anterior, se proveerá respecto del secuestro.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2014-0356

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez realizado lo anterior, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0471

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una estructura que incluye un triángulo invertido.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0119

Previo a resolver sobre la cesión allegada de BANCO DE BOGOTÁ a PATRIMONIO AUTONOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, se requiere a dichas personas jurídicas, para que informen el porcentaje que se transfiere al cesionario, y que hace alusión en el escrito obrante a folio 17 en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN N°: 2016-0436

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto de 13 de julio de 2020, por secretaría actualícense los oficios de levantamiento, en este caso, el dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN. 2016-0706

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del abogado ÁLVARO ANDRES PINZÓN CADENA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN. 2017-0545

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del abogado ÁLVARO ANDRES PINZÓN CADENA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0683

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE (1)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: SUCESIÓN ACUMILADA
RADICACIÓN No. 2017-0831 (2005-0094)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio en apelación impetrado por la abogada de la parte solicitante, para que se revoque parcialmente el auto de 30 de enero de 2024, por medio del cual se negó la pérdida de competencia y se ordenó la notificación a los herederos determinados e indeterminados de los causantes CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO (q.e.p.d.), ESCOLÁSTICA ROMERO CASTAÑEDA (q.e.p.d.) y SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

En el memorial, la recurrente solicitó que se disponga la pérdida de competencia para conocer del proceso del causante SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ, quien no dejó herederos, e informó la impugnante que su representado ICBF no tiene ningún interés jurídico respecto de la causante CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO, trámite que se inició bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil y que la decisión de notificar a los herederos de esta causante, se cumplió, y ellos se encuentran notificados hace más de 18 años, y que la única razón por la cual se acumuló el proceso del causante SALUSTIANO AGUDO fue para liquidar la sociedad conyugal que existió entre él con CARMEN HERNÁNDEZ, de los cuales hoy pretende el ICBF que le sean adjudicados como único heredero.

Asimismo, indicó la recurrente que la orden de notificar a los herederos de SALUSTIANO AGUDO proceso iniciado con el C. G. del P., ya fueron notificados los indeterminados y manifestó que ESCOLÁSTICA CASTAÑEDA ROMERO no es parte en este proceso, por lo cual, no es procedente que el despacho ordenara su notificación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de censura. Lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

El artículo 520 del C. G del P. prevé: *"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

*Para los efectos indicados en el inciso anterior, **podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad**; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si*

no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos." Resaltado por el despacho.

En atención a la normativa en comento, es pertinente indicarle a la recurrente que si bien no le asiste interés jurídico respecto de la sucesión de la causante CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO, la sucesión del causante SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ si debía acumularse a ésta, y resolverse conjuntamente, pues se le pone de presente que en la sucesión de CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO no hay aprobación de partición, puesto que el Juzgado 13 de Familia de Bogotá en sentencia de 03 de septiembre de 2010 reconoció a GREGORIA HERNÁNDEZ DE OLIVEROS como heredera de la causante CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO y ordenó que se rehiciera la partición incluyendo a la heredera reconocida, la cual a la fecha no se ha realizado (página 8 a la 17 del folio 45 del cuaderno principal dentro de la carpeta de la sucesión de Carmen).

Ahora bien, si bien es cierto que este despacho el 04 de febrero de 2020 realizó emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, advierte esta sede judicial que éste no efectuó conforme al auto de 23 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró abierto el juicio de sucesión del causante SALUSTIANO AGUDO, pues se realizó a personas indeterminadas no especificando al causante SALUSTIANO AGUDO cometiendo el yerro de citar a GUSTAVO MURCIA, razón por la cual en el auto recurrido se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas de este causante, razón por la cual no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 121 del C. G. del P., para declarar la pérdida de competencia.

Artículo 121 C. G. del P. *"DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**" (Resalta el despacho).*

Bajo esta senda, es claro que el término no ha vencido y sin mayor hesitación se arriba a la conclusión que esta sede judicial no ha perdido competencia para resolver la controversia.

Finalmente, frente a lo manifestado por la recurrente respecto a que ESCOLÁSTICA CASTAÑEDA ROMERO no es parte en este proceso, por lo cual no es procedente que el despacho ordenara su notificación, se revisa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-68340 objeto de la *Litis* allegado con el escrito de demanda, evidenciando en la Anotación Nro. 1 que el causante SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ realizó venta de los derechos gananciales a la señora ESCOLÁSTICA ROMERO CASTAÑEDA, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare cuál es el 50% del bien del causante SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ que pretende le sea adjudicado en esta sucesión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será concedido en el efecto devolutivo, conforme a lo establecido en el artículo 323 del C. G. del P.

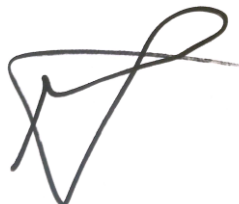
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo. Para el efecto, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Familia de Zipaquirá (reparto).

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. REDHIBITORIO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD. 2018-0353

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°: 2018-0515

De la solicitud que precede, el despacho dispone:

Comisionar con amplias facultades –incluso la de designar secuestre- al Juzgado Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas DDU-999, marca Chevrolet, línea Aveo Emotion, modelo 2010, color negro titán.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, informando que el automotor se encuentra en Judicial Central Parking SAS, ubicado en la Av. Villavicencio Km. 0 – Finca Las Delicias- costado izquierdo de Bogotá D.C.

Líbrese comunicación anexando copia del anexo inserto.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN. 2018-0657

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del abogado ÁLVARO ANDRES PINZÓN CADENA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. VERBAL
RADICADO. 2018-0715

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0281

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro sobre el derecho de propiedad que tiene la demandada SANDRA INÉS CASTELLANOS FRANCO CC 51990683 sobre el inmueble ubicado en la Jardín Buen Pastor Lote 1019 Sección E.2.D. Cementerio Jardines del Recuerdo de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-200202.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte. Posterior al embargo, se proveerá respecto del secuestro.

2. El embargo y posterior secuestro sobre el derecho de propiedad que tiene la demandada SANDRA INÉS CASTELLANOS FRANCO CC 51990683 sobre el inmueble ubicado en la CL 1D BIS 26 25 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1262338.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá - Zona Centro. Posterior al embargo, se proveerá respecto del secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0281

En atención al escrito que antecede donde el BANCO COMERCIAL AV VILLAS manifiesta que cede a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, se advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por otra parte, se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro. Por lo anterior, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*. Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como litisconsorte del anterior titular del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la cesión de crédito que hace el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quién concurre al proceso en calidad de cesionaria, y como litisconsorte del anterior titular, por no haberse producido la sustitución del acreedor.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado judicial de la persona jurídica GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2019-0422

En atención al escrito que precede, se reconoce personería para actuar a la abogada ESPERANZA GARCÍA BEDOYA, como apoderada judicial del demandado ORLANDO BELLO CUBILLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por la apoderada del demandado contra el auto de 2 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En el recurso, en síntesis, la impugnante solicitó que se revoque el mandamiento de pago dejando sin efecto todo lo actuado a partir de este, lo anterior, como quiera que del título valor aportado no se establece una obligación clara, expresa y exigible como lo prevé el artículo 422 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por el adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Conforme lo establecido el artículo 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos 2 que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*. De la normatividad anteriormente transcrita se colige, que **el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa y exigible.**

“Será **clara la obligación** en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible**, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición” (Sentencia T-283 de 2013).

En cuanto a la claridad la jurisprudencia ha señalado *“(...) la obligación deber ser clara. Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo. Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio. Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que tal título sea inteligible, explícito, preciso y exacto. (...)*” subrayado por el despacho (ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra TEORÍA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Quinta Edición, páginas 163 y 164).

En el caso bajo estudio, las pretensiones de la demanda se soportan en un título ejecutivo consistente en la constancia de audiencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2018 dentro de la prueba extraprocésal ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., y que luego de revisado el título base de la ejecución, éste efectivamente no presta mérito ejecutivo por no contener los requisitos dispuestos en el Art. 422 del C. G. del P., razón por la cual, este despacho revocará el auto confutado, y consecuentemente negará el mandamiento ejecutivo aquí solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

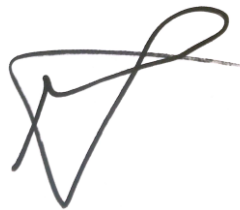
PRIMERO: REVOCAR el auto de 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

CUARTO: Oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0536

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0673

En atención a la comunicación efectuada por el apoderado demandante, y teniendo en cuenta la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se informa al togado que, el oficio que comunica el embargo del inmueble objeto de medida cautelar, deberá radicarse con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 3 y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), el cual señala:

“(...) B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Quando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.

3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio. (...)" **(en negrilla y subrayado fuera del texto).**

Por lo anterior, se insta al abogado de la parte actora a que radique nuevamente el oficio ante la ORIP, acatando lo mencionado en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-0223

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 2020-0224

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado de la sociedad demandada frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

La parte demandante allegó liquidación de crédito de la cual se dio traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Dentro del término concedido, la parte ejecutada objetó señalando en síntesis que, en la liquidación no tuvo la observancia de la parte final del numeral ii de la sentencia C-814 del 2009:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación.” Resaltado por el despacho.

Indicó, que en el presente proceso hay sentencia en firme que decidió que las cuotas de administración solo serían exigibles a partir del 15 de enero de 2020.

Asimismo manifestó el apoderado: *“Haciendo las anteriores precisiones y adentrándonos a la liquidación presentada debe decirse en primer lugar que, lo afirmado por el extremo demandante en el inciso segundo de su escrito de liquidación no se compadece con la realidad ya que si bien la ley 675 de 2001 en su artículo establece lo allí transcrito, lo cierto es que, el presidente del consejo de administración y la administradora dl Condominio Buganvilla P.H., en la asamblea ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2020 manifestaron que, hasta el 31 de agosto de 2020 convencionalmente estuvo establecido el no cobro de intereses de ningún tipo por el no pago de las cuotas de administración, ordenándose en esa misma cesión empezar a realizar el cobro de intereses moratorio a partir del primero (1º) de septiembre de 2020.”*

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el artículo 446 del C.G.P., prevé: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

En el caso concreto:

Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2022, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, poniendo de presente que en la sentencia en mención este despacho, también ordenó seguir adelante la ejecución de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen desde el 15 de enero de 2020.

La anterior aclaración se realiza para precisar que en la sentencia no se indicó que las cuotas de administración solo serían exigibles a partir del 15 de enero de 2020, sino también a partir de esa fecha, pues el recurrente está haciendo una interpretación equivocada del apartado "y que se causen desde el 15 de enero de 2020".

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado respecto a que "la asamblea ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2020 manifestaron que, hasta el 31 de agosto de 2020 convencionalmente estuvo establecido el no cobro de intereses de ningún tipo por el no pago de las cuotas de administración, ordenándose en esa misma sesión empezar a realizar el cobro de intereses moratorio a partir del primero (1º) de septiembre de 2020", es de recordarle al abogado objetante que esta declaración fue resuelta en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y lo resuelto en esta audiencia.

Del mismo modo, el despacho entra a realizar la revisión de las liquidaciones presentadas por las partes, frente a lo cual evidencia:

1. RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-157714, el apoderado de la parte demandada al momento de liquidar yerra al indicar el valor de la cuota de administración para el mes de enero de 2020 puesto que menciona la suma \$115.000, siendo para este mes la suma de \$230.000, razón por la cual encuentra una diferencia en su liquidación, encontrándose ajustada en derecho la presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por la cual se aprobará por la suma de **\$25.473.978,00**.

2. RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-157715, el apoderado de la parte demandada al momento de liquidar yerra al indicar el valor de la cuota de administración para el mes de enero de 2020 puesto que cita la suma \$97.000, siendo para este mes la suma de \$194.000, razón por la cual encuentra una diferencia en su liquidación, encontrándose

ajustada en derecho la presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por la cual se aprobará por la suma de **\$25.393.994,40**.

3. RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-157719, el apoderado de la parte demandada en su liquidación no tiene en cuenta las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, como también yerra en los valores de las cuotas de administración de los meses de enero, febrero y marzo de 2020. Razón por la cual encuentra una diferencia en su liquidación, encontrándose ajustada en derecho la presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por la cual se aprobará por la suma de **\$4.416.647,29**.

4. RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-157726, el apoderado de la parte demandada al momento de liquidar yerra al indicar el valor de la cuota de administración para el mes de enero de 2020 puesto que indica la suma \$115.000, siendo para este mes la suma de \$230.000, razón por la cual encuentra una diferencia en su liquidación, encontrándose ajustada en derecho la presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por la cual se aprobará por la suma de **\$25.738.320,61**.

5. RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-157741, el apoderado de la parte demandada al momento de liquidar yerra al indicar el valor de la cuota de administración para el mes de enero de 2020 puesto que indica la suma \$97.520, siendo para este mes la suma de \$195.040, razón por la cual encuentra una diferencia en su liquidación, encontrándose ajustada en derecho la presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por la cual se aprobará por la suma de **\$23.742.753,78**.

6. RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-157746, el apoderado de la parte demandada al momento de liquidar yerra al indicar el valor de la cuota de administración para el mes de enero de 2020 puesto que indica la suma \$117.660, siendo para este mes la suma de \$235.320, razón por la cual encuentra una diferencia en su liquidación, encontrándose ajustada en derecho la presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por la cual se aprobará por la suma de **\$26.195.461,68**.

7. RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-157724, el despacho encuentra ajustada en derecho la liquidación realizada por el apoderado de la demandada respecto de los intereses, razón por la cual se aprobará por la suma de **\$9.860.056,00**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: 176-157714, 176-157715, 176-157719, 176- 157726, 176- 157741, 176- 157746.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-157724.

TERCERO: APROBAR las liquidaciones de crédito respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: 176-157714, 176-157715, 176-157719, 176- 157726, 176- 157741, 176- 157746, de la siguiente manera:

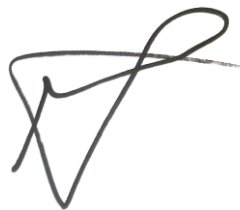
- 176-157714, por la suma de **\$25.473.978,00**
- 176-157715, por la suma de **\$25.393.994,40**
- 176-157719, por la suma de **\$4.416.647,29**
- 176- 157726, por la suma de **\$25.738.320,61**
- 176- 157741, por la suma de **\$23.742.753,78**
- 176- 157746 por la suma de **\$26.195.461,68**

CUARTO. APROBAR la liquidación de crédito respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-157726 por la suma de **\$9.860.056,00.**

QUINTO: Respecto a las consignaciones aportadas por el apoderado de la sociedad demandada con el escrito de objeción, obrante a folio 64 páginas 27, 28 y 29 del expediente digital, se ponen en conocimiento de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado el numeral 5 del auto de 11 de noviembre de 2022, respecto a las costas.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 011 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN No. 2020-0333

Teniendo en cuenta que, en la diligencia realizada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, el señor WILLIAM ALFREDO VARGAS ROJAS, a través de apoderado judicial, presentó oposición a la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-19729 siendo esta aceptada en diligencia, y que a su vez, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la aceptación de la oposición, este despacho de conformidad con el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P., ordena remitir las diligencias al Juzgado Comitente, para lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-0391

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 002 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN No. 2021-0042

En atención a la respuesta otorgada por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, y teniendo en cuenta el auto de 27 de abril de 2023 expedido por el comitente, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual termina el proceso por transacción, se ordena la devolución del despacho comisorio al comitente sin diligenciar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 25 PROVENIENTE DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
RADICACIÓN No. 2021-0191**

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Segunda Policía de Cajicá, por secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-0334

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-0133

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0088 PROVENIENTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
RADICACIÓN No. 2022-0158

En atención a lo solicitado por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, por secretaría ofíciase al comitente, esto es, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que aclare la dirección donde actualmente se encuentra el vehículo de placas HWN-556, e informe el estado actual del proceso ejecutivo 2019-00459 instaurado por el Banco Pichincha contra el señor Walter Cala Oviedo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-0292

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 033 PROVENIENTE DEL EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.
RADICACIÓN No. 2022-0835

En atención a la respuesta otorgada por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, en la que manifiesta que, el proceso dentro del cual se decretó la presente comisión, se terminó por transacción según providencia publicada en estado de 10 de marzo de 2023, razón por la cual se ordena la devolución del despacho comisorio al comitente sin diligenciar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 008/2023 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN No. 2023-0151

Del Despacho Comisorio por la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria – Inspección Segunda de Policía, por secretaría remítase al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-1219

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0063

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, actuando en condición de apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho que se libró mandamiento de pago y no ha sido notificado el demandado, y no se observa dentro del presente trámite la expedición de los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante proveniente del correo carolina.abello911@aecsa.co, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2024-0161

No se tiene en cuenta la subsanación de la demanda por ser radicada EXTEMPORANEAMENTE el 03 de abril del 2024, nótese que el auto de 15 de marzo de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por estado el 18 de marzo de 2024, teniendo plazo hasta el 1° de abril del 2024 para subsanar.

Por lo anterior, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de 02 de abril del 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0197

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de la señora **NUBIA JANETHE CASTAÑEDA PAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 009206100006234

1.1 Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.253.938=)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009200082081, contenida en el pagaré No. 009206100006234.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.446.297=)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF26.0% puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0198**

La sociedad ROMICAN & ASOCIADOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la COMPAÑIA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LTDA., se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROMICAN & ASOCIADOS S.A.S. y de la COMPAÑIA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LTDA., con vigencia no mayor a 30 días, como quiera que los anexos datan de 2 de febrero de 2024 y 19 de enero de 2024, respectivamente.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, considerando que dentro del escrito de demanda allegado no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0201

La sociedad CONSULTORES CUESTA ASOCIADOS S.A.S., actuando a través de su representante legal, Dr. ÁNGEL ALFONSO CUESTA GONZÁLEZ presentó demanda ejecutiva contra la señora LUZ HELENA BECERRA BARAJAS, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ